



Ciudad de México, 01 de noviembre de 2022

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1506/2022

ACTORES: JOSUÉ PEDRAZA LAGUNAS Y
LITZY PALOMA ESQUIVEL GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

**C.C. JOSUÉ PEDRAZA LAGUNAS Y LITZY PALOMA ESQUIVEL GARCÍA
PRESENTES.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 01 de noviembre de noviembre del año en curso (se anexa a la presente), en relación al recurso de queja presentado para controvertir actos de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que le notificamos de la mencionada resolución y le solicitamos:

PRIMERO.- Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS
Secretaria de la Ponencia 4 de
la CNHJ-MORENA

	García
Autoridad Responsable, CNE	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Partido Político Nacional, Movimiento de Regeneración Nacional.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros aprobados. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 35 del Estado de México.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

QUINTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SÉPTIMO. Jornada electoral en los 300 Distritos Electorales. Los días 30 y 31 de julio de 2022 se instalaron los centros de votación de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria y tuvieron verificativo las votaciones correspondientes.

OCTAVO. Acuerdo de Prórroga. El 3 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

NOVENO. Publicación de resultados oficiales. El 01 de septiembre la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de México², información que se corrobora a través de la cédula de publicitación en estrados consultable en el siguiente enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDRD .pdf.

DÉCIMO. Juicios de la Ciudadanía. Inconformes con lo anterior, el 05 de septiembre, Josué Pedraza Lagunas y Litzy Paloma Esquivel García, promovieron sendos juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca, a fin de impugnar los resultados del Congreso Distrital del Distrito Electoral Federal 35 del Estado de México, mismos que fueron registrados con los números de expedientes ST-JDC-183/2022 y ST-JDC-184/2022, respectivamente, ordenando el envío de los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a fin de cumplir con lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiera a esa Sala Regional las constancias atinentes.

Adicionalmente, el C. Josué Pedraza Lagunas solicitó en su medio de impugnación la apertura de paquetes electorales.

DÉCIMO PRIMERO. Consulta competencial. Mediante acuerdo de 6 de septiembre, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó consulta competencial a la H. Sala Superior, respecto de los juicios de la ciudadanía precisados en el resultando que antecede.

DÉCIMO SEGUNDO. Turnos y radicaciones. En su oportunidad, la Presidencia de

² <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf>

la Sala Superior ordenó integrar los expedientes con los registros SUP-JDC-1122/2022 y SUP-JDC-1123/2022, así mismo, solicitaron a la autoridad responsable el trámite de ley de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO TERCERO. Del informe de la autoridad responsable. Mediante oficios número CEN/CJ/J/963/2022 y CEN/CJ/J/987/2022, el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, rindió los informes circunstanciados correspondientes, ante la Sala Regional Toluca.

Mismo que remitió a la Sala Superior en atención a la formulación de la consulta competencial y radicación de los medios de impugnación.

DÉCIMO CUARTO. Reencauzamiento. El 10 de septiembre de la presente anualidad, la Sala Superior emitió acuerdo de reencauzamiento de los medios de impugnación a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al considerar que no fue agotado el principio de definitividad.

DÉCIMO QUINTO. Recepción de los Recurso de queja. El 12 de septiembre, esta Comisión recibió, vía oficialía de partes, el acuerdo de Sala de los expedientes SUP-JDC-1122/2022 y su acumulado, por medio de los cuales se denuncian los resultados del congreso distrital dentro del proceso interno para elegir los cargos de coordinadores distritales, consejeros estatales, congresistas nacionales y estatales de Morena, por el Distrito 35 en Tenancingo de Degollado, Estado de México.

DÉCIMO SEXTO. Del acuerdo de Admisión. El 15 de septiembre de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión y vista, ya que los escritos de queja presentados por las partes actoras cumplieron con los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, asimismo, se dio vista con las quejas, anexos e informes rendidos por la responsable a los actores,

mismos que fueron debidamente notificados a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

DÉCIMO SÉPTIMO. Desahogo de vista. De la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que, la parte actora no desahogó la vista otorgada mediante acuerdo de 15 de septiembre de la presente anualidad.

DÉCIMO OCTAVO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha 19 de septiembre, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; tramitar las quejas que se presenten en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para

conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Forma. Los medios de impugnación fueron recibidos de manera física, primeramente, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Posterior a ello, mediante acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Superior a este órgano jurisdiccional partidario las constancias originales de los juicios de la ciudadanía en cuestión, para su debida tramitación.

En los medios de impugnación presentados se hizo constar el nombre de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan en sus recursos, los agravios, se ofrecen pruebas y son visibles las firmas autógrafas, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral³, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles, mismos artículos que se transcriben en su literalidad a continuación:

³ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

“**Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el **01 de septiembre del 2022**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente⁴, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁵, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 2 al 5 del citado mes y año, de tal manera que, si los actores promovieron, respectivamente, el medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional señalada en el apartado correspondiente el **05 de septiembre, es claro que resulta oportuna.**

2.3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueven. Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que los promoventes adjuntaron respectivamente a sus escritos de queja, las siguientes constancias:

- I. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de Josué Pedraza Lagunas, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.

⁴ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDR0CD_.pdf

⁵ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

- II. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial de protagonista del cambio verdadero a nombre de la parte accionante Litzy Paloma Esquivel García, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento.

Además, invocan como hecho notorio, la publicación de sus nombres como registro aprobado para participar en el Congreso de Distrital correspondiente al Distrito Federal 35 en el Estado de México, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/congreso/MEX-MyH-220722.pdf>, lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que el documento aportado, concatenado a los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de los actores como afiliados a Morena y aspirantes a ser postulados como congresistas nacional/congresista estatal/coordinador distrital/consejero estatal/, en el Congreso Distrital celebrado en el Estado de México, respecto al distrito electoral 35 en Tenancingo de Degollado, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a

realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁶ atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

La publicación definitiva de los resultados por parte del CEN del cómputo obtenido para elegir congresistas nacionales de MORENA, celebrada el 31 de julio pasado, en el Consejo Distrital 35, en Tenancingo, Estado de México; en razón de la inelegibilidad de determinados aspirantes, así como diversas irregularidades ocurridas en dicha asamblea, tales como:

IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

- A. La realización de una elección poco imparcial e inequitativa al permitir la participación de servidores públicos del ayuntamiento, personas que resultan inelegibles.**
- B. La celebración de la asamblea distrital 35, sin que se hubiera integrado el Padrón de afiliados con al menos 30 días de anticipación a su realización y sin que se hubiese decretado por tanto el quórum legal en el Distrito.**
- C. La imposibilidad de vigilar el proceso ante la falta de mecanismos establecidos para tal efecto.**
- D. Incorrecta integración de la mesa directiva de casilla.**

IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA DISTRITAL

⁶ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

- A. Coacción a los servidores públicos adscritos al ayuntamiento.**
- B. Acarreo de los servidores públicos.**
- C. Afiliación Corporativa.**
- D. Se permitió votar a toda persona que no presentaron su credencial para votar y sin formato de afiliación.**
- E. La falta de mecanismo idóneo que permitiera llevar un control que impidiera votar en más de una ocasión y con el cual pudiera constatarse que quienes votaron son militantes de Morena y/o Protagonistas del cambio verdadero, lo que actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento.**
- F. Error de cómputo en el acta de escrutinio y cómputo y/o resultados de la votación.**
- G. La votación no concluyó a las 17:00 horas tal como lo establecía la Convocatoria.**

Como primer orden de ideas, es menester invocar como hecho notorio, que el día 31 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones instaló 1 centro de votación para recibir el sufragio de las personas protagonistas del cambio verdadero que participaron en el Congreso Distrital del Distrito Electoral Federal número 35 en el Estado de México.

El centro de votación indicado se instaló en Plaza Estado de México, Tenancingo, en el Estado de México, con la referencia, <https://maps.app.goo.gl/V6Fo1wnDhtzw22wn8>.

Los funcionarios de casilla designados por la Comisión Nacional de Elecciones conforme a lo establecido en la Base OCTAVA fueron los siguientes:

CENTRO DE VOTACIÓN ÚNICO, DISTRITO 35	
Dirección: Plaza Estado De México, Tenancingo, Estado de México.	
MESA DIRECTIVA	NOMBRE
Presidente	Nahum Miguel Mendoza Morales
Secretario	Abel Alcantara Mendoza
Escrutadores	Cristian Antonio Vazquez Jurado
	Zuri Karina Lopez Juarez
	Deisy Velazquez Reyes
	Yeshua Delgado Nava
	Cesar Ulisses Jaimes Cruz
	Norma Elia Bernal Bernal
	Jesus Zotea Vazquez
	Daisy Andrade Albarran
	Jose Luis Gutierrez Lagunas
	Yaquelin Martinez Becerril
	Martha Aslehy Salinas Romero
	Mary Esther Montes Herrera
	Saul Ramos Leyva
	Nelida Castañon Castañeda
	Andrea Magaly Nava Sanchez
Nancy Nayeli Pedroza Guadarrama	
Manuel Reyes Escobar	
Araceli Figueroa Ocampo	

4. Informe circunstanciado. La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁷, de ahí que, mediante los oficios número CEN/CJ/J/963/2022 y CEN/CJ/J/987/2022, la autoridad responsable rindió los informes circunstanciados requeridos por la Sala Regional Toluca, mediante los cuales se señaló que: “...**ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la publicación de los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales del Estado de México, conforme las fechas previstas...” empero, del contenido del informe se advierte que **niega la existencia de causas de nulidad**.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **ADENDA A LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO** consultable en la siguiente liga: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AIICNO_.pdf

⁷ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados de la **ADENDA A LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CAIICNO.pdf>”
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN,** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN,** consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD .pdf>
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 03 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS**

VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 191

7-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por

funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de Congreso Distrital que combaten las personas quejosas, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y, por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

5. Cuestiones previas.

5.1. Autodeterminación de los partidos políticos.

La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁸

⁸ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

5.2. Principio de conservación de los actos válidamente celebrados

El sistema nulidades impone las siguientes obligaciones a cargo del promovente para su configuración:

1. La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto legal.
2. La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.

En efecto, conforme al artículo 116 constitucional, respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, **corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección emitida en los Centros de Votación, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien, además, tiene la carga de **aportar todos los medios** de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Ello, conforme a respeto irrestricto del **principio de conservación de los actos válidamente celebrados**, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad (en este caso partidista) que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, encuentra asidero en el criterio de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**; así como en la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

Ahora bien, se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y los hechos que denuncia la

parte actora; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

5.3 Principios de certeza y legalidad en materia electoral.

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas⁹

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia¹⁰

5.4 Por parte de la CNE.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de México se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

⁹ P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"

¹⁰ P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento¹¹:

Centros de votación Estado de México: <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/ME%CC%81XICO-nv-1.pdf>

Funcionarios de casilla Estado de México: <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/MEX-220730-2314-ABGV.pdf>

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 01 de septiembre anterior, según se aprecia en la página de internet de Morena, lo que constituye un hecho notorio.

¹¹ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta Comisión como por el tribunal electoral.¹²

ESTADO DE MÉXICO

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 35		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
35	Plaza Estado De México, Tenancingo, Estado De México	https://maps.app.goo.gl/V6Fo1wnDhtzw22wn8

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN ÚNICO, DISTRITO 35	
Dirección: Plaza Estado De México, Tenancingo, Estado De México.	
MESA DIRECTIVA	NOMBRE
Presidente	Nahum Miguel Mendoza Morales
Secretario	Abel Alcantara Mendoza
Escrutadores	Cristian Antonio Vazquez Jurado
	Zuri Karina Lopez Juarez
	Deisy Velazquez Reyes
	Yeshua Delgado Nava
	Cesar Ulisses Jaimes Cruz
	Norma Elia Bernal Bernal
	Jesus Zotea Vazquez

¹² Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

	Daisy Andrade Albarran
	Jose Luis Gutierrez Lagunas
	Yaquelin Martinez Becerril
	Martha Aslehy Salinas Romero
	Mary Esther Montes Herrera
	Saul Ramos Leyva
	Nelida Castañon Castañeda
	Andrea Magaly Nava Sanchez
	Nancy Nayeli Pedroza Guadarrama
	Manuel Reyes Escobar
	Araceli Figueroa Ocampo
	Paz de Belem Napoles Maya

5.5 Hechos que narran los actores.

Como se anunció, se estima necesario insertar los hechos que narran para alcanzar su pretensión, los cuales consisten en:

- **JOSUÉ PEDRAZA LAGUNAS**

“...

2. Con fecha veintidós, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó en el sitio web www.morena.org el listado con los registros aprobados de postulantes a Coordinadores Distritales, que serían sujetos a votación por cada Distrito electoral Federal del país y para el Estado de México, incluyendo el suscrito en el 35 distrito electoral federal.

Sin embargo, del listado de registros se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias (sic) indebidamente aprobó el registro de autoridades, funcionarios públicos, e integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación; violando así flagrantemente el artículo 8 vinculado con el precepto 14 bis ambos de nuestro estatuto, por lo que, dichas personas resultan inelegibles al haber consentido las bases de la convocatoria.

En el caso particular del 35 distrito electoral del Estado de México, se registraron los CC. Edgar Misael Ocampo Ayala, presidente municipal de Ixtapan de la sal, Daniela del Valle Domínguez, Coordinadora de archivos del municipio de Ixtapan de la sal, Roberto bautista Arellano, presidente municipal de Tenango del valle, México; Violeta Nova Gómez Secretario del Ayuntamiento de Tenango del Valle, México, autoridades y funcionarios públicos que por mandato estatutario resultan inelegibles al no cumplir el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 8 vinculado con el precepto 14 bis, ambos del estatuto de morena.

Los citados: Representantes de Elección Popular y Funcionarios o Autoridades Municipales, **Edgar Misael Ocampo Ayala**, PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTAPAN DE LA SAL, MÉXICO, **Daniela Del Valle Domínguez**, COORDINADORA DE ARCHIVOS DEL MUNICIPIO DE IXTAPAN DE LA SAL, participaron como Dupla o Mancuerna en el Congreso Distrital y obtuvieron el primer lugar de la votación, al obtener una avasalladora ventaja derivada de sus cargos, ya que por un lado, colocaron a sus subalternos y familiares como funcionarios de casilla que evidentemente manipularon el proceso y la paquetería electoral, y por otro, coaccionaron a los servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento en que ejercen sus funciones de mando, acarreado a los servidores públicos municipales, seguramente con recursos públicos municipales e incluso colocando como

funcionarios de casilla a **Deisy Andrade Albarrán** y **Deisy Velázquez Reyes**, quienes ostentan los cargos de Auxiliar Administrativo de la Dirección de Bienestar y de **Responsable de Personal del Municipio de Ixtapan de la Sal**, respectivamente, **sobre todo ésta última, ejerce funciones de mando y ambas son subordinadas directas del candidato a Congresista Distrital y Presidente Municipal de Ixtapan de la Sal, México, Edgar Misael Ocampo Ayala, quien conforme al resultado de la elección obtuvo el primer lugar de votos.**

Asimismo, Roberto Bautista Arellano, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO, también participaron como Dupla o Mancuerna en el Congreso Distrital que se impugna y obtuvieron el cuarto lugar de la votación, al obtener la misma ventaja indebida derivada de sus cargos, ya que coaccionaron a los servidores públicos adscritos al Municipio en que ejercen sus funciones de mando, acarreado a los servidores públicos municipales, obteniendo el 40% de los cargos de Coordinadores Distritales en disputa, afirmaciones y/o aseveraciones que se encuentran plenamente acreditadas en el capítulo de pruebas del presente y que además.

3. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo el Congreso Distrital objeto de la presente impugnación, sin que previamente, para efectos de la participación en el Congreso Distrital, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrara por lo menos 30 días antes de su realización; sin que se hubiere decretado quórum legal con la mitad más uno de las y los afiliados en nuestro Distrito Electoral Federal 35 que comprende varios municipios y; sin que el Comité Estatal de MORENA haya organizado y presidido el Congreso Distrital y mucho menos haya elaborado y firmado el acta respectiva; por lo que, el Congreso Distrital se encuentra viciado, por lo cual deviene la nulidad de la

votación recibida en la casilla instalada para la realización del Congreso Distrital.

... se permitió votar a toda persona que presentó su credencial para votar y su formato de afiliación en el día de la jornada electiva del congreso distrital, en el momento en que acudieron a votar, aún y cuando, no se encontraban en el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y mucho menos estaban en dicho padrón por lo menos 30 días antes de la realización del congreso distrital, tampoco se elaboró un listado de registro de las personas que acreditaron su derecho a votar; en tal virtud, pude percatarme no existía mecanismo de control alguno para evitar que personas votaran en más de una ocasión en el mismo congreso distrital.

Además, se permitió votar a personas que no presentaron formato de afiliación con copia de credencial de elector con domicilio en el distrito electoral correspondiente al congreso distrital.

El Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no establecieron mecanismo alguno para que como Candidato Aprobado registrado pudiera acreditar representante ante la mesa directiva (presidente, secretario y escrutadores) del centro de votación del congreso distrital.

El centro de votación del congreso distrital no contó con lista nominal de electores que permitiera corroborar que los votantes estuvieran empadronados a MORENA en el distrito electoral federal correspondiente, mucho menos se determinó el Quórum Legal estatutario del 50% más uno de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y mucho menos que estaban en dicho padrón por lo menos 30 días antes de la realización del congreso distrital, para llevar a cabo conforme al principio de legalidad el Congreso Distrital.

Tampoco se elaboró un listado de registro de las personas que acreditaron su derecho a votar; en tal virtud, pude percatarme que no existía mecanismo de control alguno para evitar que personas votaran en más de una ocasión en el mismo congreso distrital.

La votación no concluyó a las 17:00 horas, tal como estaba estipulado en la convocatoria. Por el contrario, después de esa hora se siguió permitiendo el ingreso de cientos de votantes al centro de votación, aun cuando no estaban formados a la hora del cierre. No se realizó un conteo de las personas que se encontraban formadas en punto de las 17:00 horas y se permitió que personas que llegaron después de esa hora se les permitiera formar y votar.

Observé en el perímetro del centro de votación a decenas de personas con listas y cientos de formatos de afiliación en mano, entrevistando a volantes y entregándoles hojas de papel del tamaño aproximado de una tarjeta de presentación, con nombres (hombre y mujer) de postulantes registrados.

Observé en el perímetro del centro de votación a decenas de camionetas y microbuses de los descendían personas votantes que eran trasladadas en grupo al centro de votación.

Escuché a decenas de votantes en la fila hablando sobre la promesa que recibieron de dinero en efectivo y despensas a cambio de votar por ciertos postulantes.

4.- Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintidós, día de la Jornada Electoral, se integró la Mesa Directiva para la realización del Congreso Distrital Electivo en el Distrito 35, teniendo como sede para el congreso la denominada "Plaza Estado de México", Tenancingo, Estado de México, con funcionarios

de casilla que son personas que tienen un claro conflicto de interés al ser familiares y/o subordinados directos de los Candidatos o Postulantes a Coordinadores Distritales, como son Nahum Miguel Mendoza Morales, quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva, y es Cónyuge de la candidata o postulante Berenice Olmos Sánchez, Deisy Andrade Albarrán y Deisy Velázquez Reyes, Abel Alcántara Mendoza (mismo que fungió como presidente de mesa de la votación anteriormente señalada y siendo su nombramiento como secretario firmando como secretario y presidente), el acta de resultados de la votación, dejando claro un usurpación de funciones por parte de este funcionario de casilla y claramente no da certeza a la validez de la votación admitida en la mesa de recepción votante, quienes en sus calidades de Auxiliares Administrativos de la Dirección de Bienestar: y Responsable de Personal del Municipio de Ixtapan de la Sal, sobre todo ésta última, ejerce funciones de mando y son subordinadas directas del candidato a Congresista Distrital y Presidente Municipal de Ixtapan de la Sal, México, Edgar Misael Ocampo Ayala, quien conforme al resultado de la elección obtuvo el primer lugar de votos; Paz de Belem Nápoles Maya, quien fungió como Escrutadora y es Hermana del candidato a Congresista Distrital David Felipe Nápoles Maya y familiar directa de la candidata a Congresista a Distrital, Nancy Nápoles Pacheco; dupla o mancuerna de hombre y mujer que obtuvo el segundo lugar de la votación del Congreso Distrital. (sic)

- **LITZY PALOMA ESQUIVEL GARCÍA**

“ ...

7. En fecha 31 de Julio de 2022, se llevó a cabo la elección de coordinadores distritales, delegados al congreso nacional y estatal y consejeros estatales de morena, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones con fecha 31 de julio de 2022, respecto de la Asamblea correspondiente al distrito 35 de Tenancingo de Degollado, Estado de México, en el cual se presencié

irregularidades en el procedimiento que dan origen a la nulidad por las siguientes razones:

a) ACARREO DE VOTANTES, MISMO QUE SE COMPRUEBA CON CAMIONES QUE LLEGARON AL LUGAR DE LA VOTACIÓN APROXIMADAMENTE DESDE LAS 9 A. M DEL DÍA 31 DE JULIO DE 2022, a la casilla UBICADA en plaza estado de México frente al cuartel militar en la carretera Tenancingo tenería, habían movilizados que llevaban a la gente en camiones la gente le preguntó que cómo iba a hacer después y él les dijo que se acercaran a su casa para darles el apoyo acordado, véase video acercarse a su casa para recoger el apoyo, el acarreados se ponen de acuerdo con la movilizadora, tal y como se demuestra con las siguientes fotografías:

C. LA AFILIACIÓN SE REALIZÓ DE MANERA CORPORATIVA: LA REPARTICIÓN DE AFILIACIONES SE REALIZÓ DE MANERA CORPORATIVA CON LA FINALIDAD DE BENEFICIAR AL CANDIDATO PARA CONSEJERO.

D) ERROR DE CÓMPUTO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y/O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN REALIZADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES CON FECHA 31 DE JULIO DISTRITO 35 DE TENANCINGO DE DEGOLLADO, ESTADO DE MÉXICO.

No hubo publicación y exhibición de resultados de todos y cada uno de los candidatos para consejeros en la ciudad de Toluca.

Durante el conteo no se consideró a los candidatos que tenían un solo voto les pusieron 0.

E) LOS CONTENDIENTES ERAN PARIENTES DE LA PERSONA QUE ESTUVO DE ESCRUTADORA. (sic)

6. Agravios.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por las personas actoras son los siguientes:

1. La realización de una elección poco imparcial e inequitativa por la participación de autoridades y funcionarios públicos que resultan inelegibles, ello ya que se registraron a los CC. Edgar Misael Ocampo, Presidente Municipal de Ixtapan de la Sal; Daniela Del Valle Domínguez, coordinadora de archivos del mismo municipio; Roberto Bautista Arellano, Presidente municipal de Tenango del Valle y Violeta Nova Gómez, Secretaria del Ayuntamiento de dicho municipio como aspirantes a coordinadores distritales.
2. La incorrecta integración de la mesa directiva de casilla al estar conformada por personas que tienen un claro conflicto de interés, ello al ser integrada por Deisy Andrade Albarrán, Deisy Velázquez Reyes y Abel Alcántara Mendoza, quienes ostentan cargos de auxiliares administrativos y responsables de personal del Municipio de Ixtapan de la Sal; así como por Nahum Miguel Mendoza Morales, cónyuge de la candidata Berenice Olmos Sánchez.

3. Irregularidades el día de la jornada de votación:
 - a) Acarreo de votantes
 - b) Presión sobre el electorado.
 - c) Inducción y compra de votos.
 - d) Error de cómputo en el acta de escrutinio y cómputo en razón de que no fue firmada por los candidatos ni por algún representante de los mismos, no hubo publicación de resultados de todos los aspirantes, y no durante el conteo no se consideró a los candidatos de un solo voto.
 - e) Violación a la secrecía del voto, en tanto que las mamparas no lo garantizaban.
 - f) Intervención indebida de personas no autorizadas, ya sea que indujeron al voto o realizarían labores de escrutador.

Por lo que, a su juicio, se transgredieron los artículos 1, 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 12, 129, 141 y 145 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 304, 311, 339, 401, 402 y 402 del Código Electoral del Estado de México; 3, inciso g), 4, 4 Bis, 6 párrafo primero, incisos a) y b), 43 del Estatuto de Morena, por lo que a su consideración se configuran actos que pueden causar nulidad al proceso electoral.

4. Ausencia de una lista nominal de electores para verificar que los votantes estuvieran afiliados a Morena, con una temporalidad de al menos 30 días antes del desarrollo de las asambleas, con lo que se permitió sufragar a ciudadanos sin la debida acreditación ya que no se pudo constatar que quienes votaron fueran militantes de Morena.
5. La imposibilidad de vigilar el proceso ante la falta de mecanismos para la

acreditación de representantes ante las mesas directivas del centro de votación distrital.

6. La ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como del resguardo de los mismos posteriormente a la votación.
7. La supuesta integración antidemocrática y anti estatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por lo que se vulnera lo previsto en el artículo 7 de los Estatutos del partido.

6.1 Análisis y valoración del caudal probatorio.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS ACTORES.

Para acreditar las irregularidades aducidas, los actores ofrecieron DOCUMENTALES, TÉCNICAS, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, así como LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de acuerdo a lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como los artículos 55 y 57 inciso a) del Reglamento de la CNHJ de Morena.

6.2 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

En primer término, es importante destacar respecto a la prueba que menciona el actor en su escrito de demanda, consistente en el testimonio que a su decir contiene la fe de hechos notarial, realizada por el notario público contratado por MORENA para documentar lo sucedido durante el congreso distrital, misma que solicitó a esta Comisión, la requiriera directamente a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. De conformidad con el artículo 57 del Reglamento conforme al cual el momento procesal oportuno para la presentación de pruebas es al momento de la presentación del escrito inicial de queja, para la parte quejosa.

En ese sentido, si bien el Reglamento no regula la manera en que la parte quejosa deberá aportar constancias en posesión de la autoridad, ello no quiere decir que tal situación no se encuentre regulada.

En efecto, el artículo 3 del Reglamento establece que es una legislación supletoria¹³, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual dispone en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de medios de impugnación, mismo que a la literalidad establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; **y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y**

(...)”

En ese orden de ideas, resulta evidente que la parte actora, no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral, puesto que, el oferente debió previamente solicitar dicha información a esta autoridad y exhibir el accuse correspondiente, es decir tuvo que preparar dicha probanza a efecto de hacerla llegar al procedimiento en

¹³Tesis 2a. CXIX/2009, de rubro: **APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEYES. EL HECHO DE QUE UN ORDENAMIENTO LEGAL NO LA PREVEA EXPRESAMENTE, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.**

cuestión.

En tales circunstancias se tiene por no ofrecida la aludida prueba, puesto que no fue presentada al momento de la presentación de su escrito inicial de queja, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 52, 53 y 57 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dicha prueba, no se toma en cuenta para la resolución del presente asunto.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la Ley Electoral, así como en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento los cuales establecen:

“Artículo 14. (...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;
- b) Documentales privados;
- c) Técnicas;
- d) Presunciones legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones”

“Artículo 462. 1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de los partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que son **INFUNDADOS, INOPERANTES e INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos en los medios de impugnación interpuestos por los **CC. JOSUÉ PEDRAZA LAGUNAS y LITZY PALOMA ESQUIVEL GARCÍA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por lo siguiente:

7.1 Justificación.

Del escrito de queja presentado por los actores se desprenden:

IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

- Refieren los actores la realización de una elección poco imparcial e inequitativa al permitir la participación de servidores públicos integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los municipios, estados y de la federación dentro de dicho proceso electivo, violentando lo previsto en los artículos 8 y 14 bis del Estatuto, por lo que dichas personas resultan inelegibles, específicamente de los CC. Edgar Misael Ocampo Ayala, Daniela del Valle Domínguez, Roberto Bautista Arellano, Violeta Nova Gómez.

Para probar lo anterior, el actor PEDRAZA LAGUNAS JOSUÉ ofrece como prueba, la información extraída del portal de Transparencia denominado “INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO MEXIQUENSE (IPOMEX)”, sin embargo, dicha información no fue aportada.

Ahora bien, es un hecho notorio que los CC. Edgar Misael Ocampo Ayala, Daniela del Valle Domínguez, Roberto Bautista Arellano, Violeta Nova Gómez fueron registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones como coordinadores distritales, consejeros estatales, congresistas nacionales y estatales de Morena.

No obstante, aun cuando dichas personas fueran personas servidoras públicas esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estima que es **infundado** lo controvertido por los actores, en atención a los siguientes razonamientos:

En principio, de conformidad con la Base Segunda, fracción II de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano intrapartidista encargado de la organización de las elecciones para la integración de los órganos a renovarse en este proceso de renovación interna de dirigencias, al tenor de lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones”.

En ese tenor, el tercer párrafo de la Base Octava de la Convocatoria dispone lo siguiente:

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, **en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias** y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De la porción transcrita se obtiene que, en relación con la Base Segunda de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones al ser el órgano encargado de las elecciones en el marco de la celebración del III Congreso Nacional de MORENA; y a su vez, ostenta la facultad para analizar la elegibilidad de las personas aspirantes a ocupar los cargos de dirigentes a renovarse.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

En ese tenor, las BASES QUINTA y SEXTA de la Convocatoria contienen los requisitos que deberán satisfacer las personas postulantes a efecto de ser elegibles para ocupar simultáneamente el cargo de Coordinadoras y Coordinadores Distritales,

Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales, bajo lo siguiente:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración,

determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

De las Bases transcritas, se advierte que todas y todos los postulantes a los cargos a renovarse en el presente proceso interno deberían cumplir tanto con los requisitos de elegibilidad que establecen las porciones normativas en mención, como por lo previsto en el Estatuto para el cargo que aspiren.

En este hilo conductor fue que, conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria, **y previo a la verificación y calificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los perfiles aspirantes**, la Comisión Nacional de Elecciones el 22 de julio de 2022, publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente¹⁴.

Consecuente a lo anterior, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

En ese tenor, de conformidad con la fracción III, de la Base Segunda, la CNE, de igual manera, **es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados** obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñarán los cargos de Coordinadoras y

¹⁴ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

Conforme a la Base en mención, la CNE tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

De ahí que sea necesario definir, en primer lugar, qué se entiende por validación y qué por calificación, pues a partir de estas fases, es que se podrá definir las acciones que la CNE ha cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en la Convocatoria.

En virtud de lo anterior, la fracción I.I de la Base Octava, referente al Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales, se estableció que La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados, a la siguiente literalidad:

“BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS.

I. Congreso Distrital

[...]

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:

[...]

- La Comisión Nacional de Elecciones **notificará a las personas electas y publicará los resultados.**

[...]”

(lo resaltado es propio de esta Comisión)

Por ende, para dar cumplimiento a la base citada, la CNE, una vez concluida la calificación, deberá:

1. Publicar los resultados de la elección interna.
2. Notificar a las personas que resultaron vencedoras.

En razón de lo anterior, se estima relevante puntualizar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-891/2022**, en el cual determinó que **la validación y calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas, mismo que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.**

Al respecto, se valora como hecho notorio el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN¹⁵**, el cual fue publicado el 03 de agosto, conforme a la cédula de publicación· actuaciones que fueron referidos en el respectivo informe rendido por la autoridad responsable.

Así como el diverso **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL**

¹⁵ Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf> y cedula de publicación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>.

ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN¹⁶, mismo que fue publicado el 29 de julio según consta en la cédula de publicitación.

Del contenido del Acuerdo donde se establecen diversas medidas de certeza, se obtiene que la CNE dispuso que el día 03 de agosto publicaría los resultados emanados de las votaciones recibidas en los Congresos Distritales en la página www.morena.org.

Sin embargo, del segundo acuerdo, es decir, del acuerdo de prórroga, se desprende que, ante la gran participación con la que contaron los Congresos Distritales y el número de votos recibidos, atendiendo a los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad** en el proceso de renovación de los órganos internos, la CNE determinó prorrogar la publicación de dichos resultados a más tardar dos días antes de la celebración de los Congresos Estatales.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, los hechos notorios **son aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos e indiscutibles**, lo que acontece en el caso, en razón de que la CNE publicó los resultados del Distrito 35 en Tenancingo de Degollado, Estado de México el día 01 de septiembre de 2022, en los cuales los CC. **EDGAR MISAEL OCAMPO, ROBERTO BAUTISTA ARELLANO y DANIELA DEL VALLE DOMÍNGUEZ**, aparecen en la referida lista como el primer y cuarto aspirantes hombres, y primera aspirante mujer más votados en el Congreso de referencia para ocupar cargos simultáneos de Congresistas Nacionales, Congresistas y Consejeros Estatales, así como Coordinadores Distritales, tal como se desprende de los resultados oficiales visibles en el link: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.p>

¹⁶ Consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf y cedula de publicitación https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD_.pdf

[df](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDR OCD .pdf) así como la Cédula de Publicitación en Estrados https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDR OCD .pdf

De tal manera, a partir del análisis sistemático de la Convocatoria antes expuesto, así como de las constancias que obran en autos, se colige que, la Comisión Nacional de Elecciones al momento de publicar los resultados oficiales de los Congresos Distritales, **es decir, al momento de calificar la elección interna**¹⁷, realizó un segundo análisis de la elegibilidad de los aspirantes a Congresistas Nacionales; lo anterior en cumplimiento a sus facultades estatutarias inherentes a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria y en su normativa interna, así como el de valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las dirigencias a renovarse.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencia 11/97 emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un Proceso Electoral se haga la calificación, sino que **también**

¹⁷ Lo anterior del análisis integral que realizó la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2022.

resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

En consecuencia, a juicio de esta Comisión, la autoridad responsable valoró y calificó los requisitos de elegibilidad de cada uno de los aspirantes en los dos momentos que ha mandatado el máximo Tribunal en la materia, el primero al momento de publicar los perfiles de los registros aprobados el pasado 22 de julio, y el segundo, al validar y calificar los resultados de los Congresos Distritales, entre ellos el del Distrito 35 en Tenancingo de Degollado, Estado de México; etapas que se encontraban contempladas desde la emisión de la Convocatoria en las multicitadas bases SEGUNDA, QUINTA, SEXTA y OCTAVA, respectivamente.

Lo anterior se traduce en el cumplimiento a los principios de seguridad y certeza jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que tutela la prerrogativa de que las personas conozcan sobre su situación ante las leyes o la de sus derechos, ya que la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las normas

Robusteciendo lo anterior, resulta menester señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), titulada: **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE**

LA ARBITRARIEDAD”, ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución general tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión; en ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto es que no le asiste la razón a las partes promoventes, puesto que los perfiles de las personas señaladas, fueron previamente evaluados por la CNE, sin que se advirtiera impedimento alguno para participar como congresistas nacionales.

Ahora bien, aun cuando las personas señaladas fueran servidores públicos, lo anterior no representa obstáculo alguno para ocupar el cargo de Congresista Nacional, toda vez que de dicha situación no colisiona de ninguna manera con los establecido en la normativa de Morena, por las siguientes consideraciones:

Con base al precedente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, la norma de Morena prevé la separación de cargos públicos conforme a lo siguiente:

Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

- a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA;
- b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen

Artículo 43°. En los procesos electorales: b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;

De los preceptos transcritos, se advierte que los militantes que pretendan contender para los procesos electorales y que sean servidores públicos o funcionarios de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya sea en la Federación, en las Entidades Federativas o a nivel Municipal, no podrán participar en los procesos electorales, salvo que se separen con la anticipación prevista en la ley.

Tal norma contiene una remisión a la legislación, federal, local o municipal, según sea el caso. Así esa norma de remisión contiene un distintivo específico y es que tal limitación para participar en procesos electorales, está circunscrita a los procesos electorales constitucionales, entiéndase, Poderes Ejecutivo y Legislativo, federales y locales, así como en la integración de autoridades municipales de elección popular.

De lo anterior, se evidencia que tales normas (artículos 12 y 42, del Estatuto) regulan lo concerniente a los procesos internos de selección de candidatos y que hacen congruente la normativa interna con la ley general, así como las locales y municipales, a fin de que las candidaturas que presenten estén dentro de la regularidad normativa y puedan ser registrados esos candidatos.

Sin embargo, tales normas intrapartidistas no pueden ser entendidas como una limitación para la conformación de la dirigencia, debido a que, de la revisión de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que en los artículos 43¹⁸ y 44¹⁹ de dicho ordenamiento no se prevé una directriz en ese sentido.

De los artículos de la Ley de Partidos se advierte que no prevé alguna directriz que establezca la separación de cargos públicos de los aspirantes a cargos partidistas, motivo por el cual establecer tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación partidista.

En el caso de MORENA, de la revisión de su normativa realizada por la Sala Superior, como se ha dejado asentado, no se advierte la existencia de alguna norma

¹⁸ Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas; b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita. f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes. 2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

¹⁹ Artículo 44. 1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes: a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente: I. Cargos o candidaturas a elegir; II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas; IV. Documentación a ser entregada; V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto; VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto; VIII. Fecha y lugar de la elección, y IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso. b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior: I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular.

Además del precedente en cita, resulta notorio para esta Comisión Nacional lo resuelto por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-803/2022, en donde estableció las siguientes consideraciones respecto a la participación de funcionarios públicos en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, misma que no resultaba contraria a lo establecido en el Estatuto:

(44) En concepto de esta Sala Superior, los agravios son infundados porque, como lo señaló la CNHJ, no existe prohibición estatutaria para que las personas que obtuvieron su registro y resultaron electas como congresistas nacionales, se encuentren ocupando cargos públicos en una entidad federativa.

(45) En el artículo 8° del Estatuto, se establece que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

(46) Por otra parte, en el artículo 10° del Estatuto, se prevé que quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) sólo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un periodo de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

(47) Ahora bien, en el artículo 14 bis del Estatuto, se dispone que MORENA se organizará con un órgano consultivo (comités de protagonistas del cambio verdadero); órganos de conducción

(asambleas municipales, consejos estatales y consejo nacional); órganos de dirección (congresos municipales, distritales, estatales y nacional); órganos de ejecución (comités municipales, coordinaciones distritales, comités ejecutivos estatales, Comité Ejecutivo Nacional); órganos electorales; órganos consultivos; un órgano jurisdiccional, y un órgano de formación y capacitación.

(48) De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios, es posible desprender que el propio partido, ejerciendo su derecho de autodeterminación, no prohíbe que los congresistas nacionales sean servidores públicos.

(49) En la base primera de la convocatoria, denominada “de los órganos a constituirse y forma de constitución”, el partido señaló que se constituirían: I. Congresos distritales; II. Congresos y consejos estatales; III. Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior, y IV. Congreso Nacional Ordinario.

(50) En términos de la misma base de la convocatoria, la finalidad de su constitución - como órganos de dirección-, es la posterior renovación, entre otros, de los comités ejecutivos estatales y el Comité Ejecutivo Nacional -órganos de ejecución-

(...)

(53) No obstante, esta Sala Superior considera que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos, en términos de lo que el propio partido determinó en su estructura interna, según lo previsto en el Estatuto.

Del mismo se advierte que la Sala Superior, al analizar la Convocatoria, determinó que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos.

- Por lo que se refiere a los agravios vertidos por la parte actora relacionados con la celebración de la asamblea en el Distrito Electoral 35, sin que se hubiera integrado el Padrón de afiliados con al menos 30 días de anticipación a su realización y sin que se hubiere decretado por tanto el quórum legal con la mitad más uno de los afiliados en el Distrito. Lo que contraviene lo establecido en el artículo 24 del Estatuto, y vinculado con lo previsto en el artículo 50, inciso i) del Reglamento, deviene en la nulidad de la votación recibida en la casilla instalada para la realización del Congreso Distrital.

Lo anterior aunado a la imposibilidad de vigilar el proceso ante la falta de mecanismos establecidos para tal efecto, tales como la acreditación de representantes ante las mesas directivas del centro de votación distrital.

Ahora bien, tales normativos disponen lo siguiente:

Artículo 24°. A partir de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, cada tres años deberán realizarse Congresos Distritales (correspondientes al ámbito de los distritos electorales federales) preparatorios a la realización de los congresos estatales. Los comités ejecutivos estatales serán responsables de organizar y presidir estos congresos, así como de elaborar y firmar el acta respectiva. Los comités ejecutivos estatales incorporarán en la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada distrito y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos distritales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria.

Serán convocados al Congreso Distrital todos los afiliados a MORENA en el distrito correspondiente; y se considerarán delegados efectivos los que asistan al mismo. El Congreso Distrital tendrá quórum con la presencia de la mitad más uno de los representantes de los comités de Protagonistas registrados en ese distrito, cuando se trate de distritos contenidos en un mismo municipio. En el caso de los distritos que comprendan varios municipios, el quórum se integrará con la presencia de la mitad más uno de los representantes de los municipios existentes en el distrito. En caso de que no existan comités de Protagonistas o representantes de los municipios incluidos en el distrito, el quórum lo hará la mitad más uno de las y los afiliados.

Para efectos de la participación en el Congreso Distrital, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará por lo menos 30 días antes de su realización.

“Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

Esta Comisión estima que dichos agravios resultan inoperantes, toda vez que el promovente participó en el proceso de renovación en términos de lo dispuesto por la Convocatoria, lo que deriva en el consentimiento del mismo.

Siendo un hecho notorio que no combatió dicha Convocatoria; es decir, participó en

los términos precisados en el documento de referencia, lo que implica que la misma se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos sobre el accionante. De tal manera, que consintió las reglas ahí señaladas para obtener la aprobación de su perfil y continuar concursando en la siguiente fase del proceso de renovación.

Por esa razón, resulta inoperante pretender que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

Al respecto, es atendible la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, de rubro y texto siguiente: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**".

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**".

Lo que emana del principio de preclusión, conforme al cual, para la impugnación de actos complejos como lo es la renovación que nos atañe, se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades y cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente.

De ahí que no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente, como aconteció con el plazo para impugnar la Convocatoria.

Aunado a lo señalado, es menester precisar que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, de 27 de julio del año en curso, determinó lo siguiente en relación a dicha situación:

En este orden de ideas, para esta Sala Superior, en los asuntos internos de los partidos políticos, como es el supuesto de la elección de los integrantes de sus órganos internos, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación.

Al respecto, es importante mencionar que los partidos políticos tienen, entre sus fines constitucionales, promover la participación del pueblo en la vida democrática, en el marco del orden constitucional, de conformidad con el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal.

Por lo anterior, en atención a los principios constitucionales que rigen a los partidos políticos, entre otros, los de autodeterminación y autoorganización, para la elección de sus órganos internos está en aptitud de **establecer los mecanismos** que considere pertinentes para su vida interna, tendentes a lograr **el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios** encaminados a la elección de sus órganos.

En este orden, siguiendo la normativa constitucional y legal, así como los mencionados principios, MORENA está en posibilidad de hacer las adecuaciones de su normativa interna **para establecer reglas claras a fin de garantizar la renovación periódica de sus órganos de dirigencia.**

En ese sentido, la convocatoria constituye un documento normativo que busca armonizar las disposiciones estatutarias con la necesidad de

garantizar la renovación democrática y periódica de los órganos de dirigencia del partido estableciendo reglas claras respecto de ese proceso de renovación.

En efecto, en la convocatoria impugnada se establece que quienes tienen derecho a participar es la militancia, es decir, todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero.

De manera que no existe incertidumbre respecto de los requisitos esenciales para la celebración de las asambleas electivas y se garantiza el derecho a votar y ser votado, que deben entenderse íntimamente vinculados con la exigencia de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio libre, secreto y directo respecto de la renovación de los órganos internos de MORENA, lo anterior, acorde con lo establecido por el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, esta Sala Superior no puede ignorar el contexto del proceso de renovación de dirigencia de MORENA, el cual lleva más de siete años sin poderse celebrar en atención a dificultades y problemas en la vida interna del partido político, salvo los cargos de presidente y secretaria general del CEN.

En ese sentido, hasta este momento no se han podido renovar distintos cargos a nivel municipal, estatal y nacional, siendo algunos de ellos las carteras de los CEE, las del CEN a excepción de la presidencia y la secretaría general, consejerías nacionales y estatales, así como congresistas e integrantes de comités de diversos niveles.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, dada las dificultades a las que se ha enfrentado MORENA para renovar su dirigencia y con el ánimo de que su proceso electivo pueda seguir con la mínima intervención de esta Sala Superior, se considera que, de manera excepcional, dadas las circunstancias particulares del caso, se justifica que la renovación de sus órganos internos se lleve a cabo en los términos dispuestos en la convocatoria sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24, pues es la solución que mejor armoniza los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos, así como el respeto a los derechos políticos-electorales de la militancia para hacer efectiva la obligación de renovar los órganos internos de MORENA.

En consecuencia, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.

De lo expuesto, resulta inconcuso que no les asiste la razón a las partes actoras, en función de que la Sala Superior ya se pronunció sobre la legalidad y constitucionalidad de dicho tópico, por lo que resulta **infundado** su motivo de disenso.

Por lo que se refiere al señalamiento de que dichos actos actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 50, inciso i), se considera inoperante en razón de que los actores parten de una premisa errónea al considerar que un acto preparatorio de organización del proceso de renovación de los órganos internos de Morena, como en el caso, puede ser considerado como causal de nulidad de una casilla.

Ello es así puesto que para que se considere actualizada dicha causal, se necesita verificar que se surtan los componentes que describen a continuación:

- a) Se reciba votación en una casilla.
- b) La existencia de irregularidades graves.
- c) Que estén plenamente acreditadas.
- d) No sean reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo.
- e) En forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- f) Sean determinantes para el resultado de la misma.

Por lo que, al no cumplirse ninguno de los supuestos previstos en la norma invocada, dicho agravio deviene **inoperante**.

- Respecto al agravio relativo a la incorrecta integración de la mesa directiva de casilla al estar conformada por personas que, a decir de los actores, tienen un claro conflicto de interés, ello al ser integrada por Daisy Andrade Albarrán, Deisy Velázquez Reyes y Abel Alcántara Mendoza, así como por Nahum Miguel Mendoza Morales, cónyuge de la candidata Berenice Olmos Sánchez, y Paz Belem Nápoles Maya quien fungió como escrutadora y que a su decir es hermana del candidato David Felipe Nápoles Maya y familiar directo de la candidata Nancy Nápoles Pacheco, esta Comisión Nacional considera que deviene **inoperante**.

Lo anterior es así toda vez que el listado de personas que se desempeñaron como presidentas, presidentes, secretarias, secretarios y escrutadores en cada Centro de votación de los congresos distritales, de acuerdo con la cédula de publicitación en estrados, aconteció el día 26 de julio de esta anualidad, por lo que, de considerar que alguno de los funcionarios electos actualizaba algún impedimento para desempeñar dicha encomienda, debió hacerlo dentro del plazo establecido en la normativa partidista, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a su publicación.

Asimismo, los actores parten de una premisa inexacta cuando afirman que los participantes a Congresistas Edgar Misael Ocampo Ayala y Daniela del Valle

Domínguez, designaron a sus subalternos y familiares como funcionarios de casilla con lo cual manipularon el proceso. Este agravio deviene inoperante toda vez que, de acuerdo a lo establecido en la Base OCTAVA de la Convocatoria, correspondió a la Comisión Nacional de Elecciones realizar el nombramiento de la Presidenta o el Presidente del Congreso Distrital, quienes tendrían la responsabilidad de moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y el cómputo de votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la propia Comisión Nacional de Elecciones designó a las y los secretarios y escrutadores necesarios.

Por lo que, resulta errónea la afirmación realizada por los actores al considerar que las personas referidas y que participaron como candidatos a congresistas tuvieron injerencia en la designación de los funcionarios de casilla del Centro de Votación correspondiente al Distrito Electoral Federal 35 del Estado de México, en función de que su designación provino de un órgano partidista y de que no se sustenta con elemento de prueba alguno, sus afirmaciones.

Asimismo, corre la misma suerte las manifestaciones realizadas en cuanto a un posible conflicto de interés derivado de un presunto parentesco de los postulantes Nancy Nápoles Pacheco y David Felipe Nápoles Maya con la escrutadora, Paz De Belem Nápoles Maya; así como del C. Nahum Miguel Mendoza en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva quien presuntamente es cónyuge de la C. Berenice Olmos Sánchez, candidata postulada a los diversos cargos partidistas en dicho distrito.

Se concluye que dichas manifestaciones resultan inoperantes en función de que los accionantes se limitan a señalar el hecho sin precisar y construir un principio de agravio en función de que no se especifica la forma en que les depara perjuicio tal situación y como es que adquiere relevancia en sus pretensiones.

En primer lugar, se debe precisar que la parte actora presentó las documentales privadas, consistentes en las copias simples de las actas de nacimiento de los CC. Paz Belem Nápoles Maya, David Felipe Nápoles Maya y Nancy Nápoles Pacheco, mismas que al no ser perfeccionadas con sus originales para cotejo, solo generan un indicio sobre la existencia del documento original en términos de artículo 87 del Reglamento.

No obstante partiendo del supuesto de que fuera cierta dicha situación, se estima insuficiente para tener por acreditada alguna irregularidad en función de que si bien alegan que la persona que pudo tener una participación indebida fue una escrutadora, no obstante, no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo fue determinante su participación en el escrutinio y cómputo aunado a que se deja de atender que fueron un total de 20 (veinte) escrutadores que participaron como funcionarios en dicho Centro de Votación, así como el hecho de que en el proceso de escrutinio y cómputo existe una participación conjunta entre escrutadores, secretario y presidente de la Mesa Directiva, lo que no permite arribar ni de manera indiciaria a partir de lo expuesto por los accionantes, la forma en que pudo tener impacto en los resultados y de que haya sido determinante tal situación.

Ahora bien, por lo que corresponde al caso del Presidente de la Mesa Directiva no se tiene certeza de la situación que manifiesta la parte actora al no acreditar con documento alguno su dicho, por lo que en principio resulta inoperante su motivo de disenso, no obstante, en el supuesto de que así fuere, no se materializa perjuicio alguno en contra de los accionantes en función de que resulta un hecho notorio para este órgano de justicia partidista que la persona que señalan como su cónyuge y que participó como candidata, la C. Berenice Olmos Sánchez, no resultó electa tal y como se constata de la imagen correspondiente a los resultados oficiales publicados por la CNE el 1º de septiembre del año en curso, la cual se inserta a continuación:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

PARA CONGRESISTA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRITAL.

MUJERES

Nº	NOMBRE	VOTOS
1	DANIELA DEL VALLE DOMÍNGUEZ	814
2	NANCY NÁPOLES PACHECO	638
3	ROCÍO REMEDIOS RAMOS LEYVA	507
4	VIOLETA NAVA GÓMEZ	462
5	MARÍA ELENA TEOTLAHUILI ROSALES VIDAL	456

HOMBRES

Nº	NOMBRE	VOTOS
1	EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA	1,294
2	DAVID FELIPE NÁPOLES MAYA	602
3	GABRIEL AGUILAR CALVO	571
4	ROBERTO BAUTISTA ARELLANO	478
5	DAVID ORTEGA VÁZQUEZ	438

En suma, es que resultan **inoperantes** las manifestaciones de los actores en atención al análisis y argumentos precisados.

Asimismo, en relación a las manifestaciones de un posible conflicto de interés del C. Abel Alcántara Mendoza en su calidad de Secretario en la Mesa Directiva de Casilla, las CC. Deysi Velázquez Reyes y Daisy Andrade Albarrán, en su calidad de escrutadoras, se constata que los accionantes no refieren de manera clara y precisa y tampoco lo sustentan con elemento de prueba alguno, la materialización de la supuesta irregularidad y cómo es que esta pudo ser determinante en los resultados, ya que de igual forma no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar,

De la misma manera, de conformidad a lo establecido en la Convocatoria, así como en los diversos instrumentos derivados de la misma, no se advierte prohibición alguna para que personas servidoras públicas de alguno de los niveles de gobierno hayan sido designadas como funcionarios y funcionarias de casilla, por lo que esta Comisión Nacional estima que no resulta trascendente en el presente caso, si fueron designados funcionarios de casilla personas servidoras públicas de algún ámbito de gobierno, en atención de que la parte actora no expone la forma en que este aspecto pudo haber

influido y viciado el proceso electivo, así como el escrutinio y cómputo, y en consecuencia, sus resultados, por lo que resultan ineficaces sus manifestaciones.

Lo anterior, tiene sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 20/2004

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.-

En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Jurisprudencia 53/2002

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).-

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal

manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. **La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.**

Jurisprudencia 9/2002

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no

argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA DISTRITAL.

Los inconformes manifiestan que el resultado obtenido de la asamblea distrital en el Distrito Electoral Federal 35, por Edgar Misael Ocampo Ayala, Presidente municipal de Ixtapan de la Sal y Daniela del Valle Domínguez, Coordinadora de archivos del propio municipio, se debió a los siguientes actos:

- a) Coacción a los servidores públicos adscritos al ayuntamiento en donde ejercen funciones de mando y uso de programas sociales.
- b) Acarreo de los servidores públicos municipales con recursos públicos del propio municipio.
- c) Afiliación Corporativa.
- d) Se permitió votar a toda persona aunque no presentaran su credencial para votar y sin formato de afiliación en el día de la jornada electiva del congreso distrital, lo que violenta lo previsto en los artículos 24 del Estatuto de Morena y actualiza la causal establecida en el artículo 50, incisos e) e i) del Reglamento de la CNHJ.

- e) La falta de mecanismo idóneo que permitiera llevar un control que impidiera votar en más de una ocasión y con el cual pudiera constatarse que quienes votaron son militantes de Morena y/o Protagonistas del cambio verdadero, lo que actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento.
- f) Error de cómputo en el acta de escrutinio y cómputo y/o resultados de la votación, realizado por la comisión nacional de elecciones con fecha 31 de julio distrito 35.
- g) La votación no concluyó a las 17:00 horas tal como lo establecía la Convocatoria, permitiendo que personas que no estaban formadas a esa hora pudieran seguir votando.

Bajo las mismas consideraciones, en el caso de Roberto Bautista Arellano, Presidente municipal de Tenango del Valle y; Violeta Nova Gómez, Secretaria del Ayuntamiento de Tenango del Valle, quienes a su decir participaron como dupla o mancuerna en el Congreso Distrital impugnado.

En el agravio marcado con el inciso a), señalan los actores que hubo coacción a los servidores públicos adscritos al ayuntamiento en donde ejercen funciones de mando y uso de programas sociales.

Lo que transgrede lo previsto por los artículos 6, incisos a) y b); 43, inciso c) y e), 53, inciso h) del Estatuto de Morena, 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, tales dispositivos normativos disponen lo siguiente:

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;
(...)

“Artículo 43º. En los procesos electorales:

(...)

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

(...)

e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos; y,

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y”.

Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

g)Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(...)

De lo transcrito se obtiene que para actualizar la primera hipótesis se requiere comprobar los siguientes elementos:

- a) Ocurra en un proceso electoral.
- b) Exista presión o manipulación de la voluntad.
- c) Las personas manipuladas o presionadas sean integrantes de Morena.
- d) La presión o manipulación provenga de grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a Morena.

Mientras que, para la segunda, se necesita verificar que se surtan los componentes que describen a continuación:²⁰

- a) Se ejerza violencia física o presión.

²⁰ Los actores hacen referencia a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no obstante la normativa aplicable en esta instancia partidista es el Reglamento de la CNHJ, por lo que se hará el estudio conforme a lo previsto en este último; que en el caso de referencia será el artículo 50, inciso g).

- b) Esta violencia debe realizarse sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- c) Esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por tanto, dada la intrínseca relación entre ambos, estos serán analizados en su conjunto²¹, partiendo de la premisa relativa a que no se actualizan todos los elementos que conforman alguna de las hipótesis en comento, como se explica a continuación:

En el caso, nos encontramos en el marco del proceso de renovación de los órganos que integran este partido político, que se rige, por lo previsto en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, por lo cual, se trata de un proceso de elección interna, lo que actualiza el **primer elemento**.

Sobre **segundo elemento**, consistente en la presión o manipulación de la voluntad, la Sala Superior en los medios de impugnación radicados en los expedientes **SUP-JRC-174/97, SUP-JRC-412/2000, SUP-JRC-437/2000, SUP-JRC-442/2000 y SUP-JRC-478/2000** estableció que para la actualización de dicha causa deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) Se realizaron actos materiales que afectaron la integridad física de las personas;**
- b) Se ejerció coacción moral sobre las personas;**
- c) La finalidad en ambos casos, fue la de provocar una conducta que se reflejó en el resultado de la votación emitida**

²¹ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Para corroborar lo expuesto, la Sala Superior²² resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la presentación de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.**²³

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis*”, con la precisión de que no lo serán el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a los actores, la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

²² SUP-JDC-586/2022

²³ SUP-JIN-1656/2006

Para acreditar la supuesta coacción a los funcionarios señalados, el actor PEDRAZA LAGUNAS JOSUÉ ofrece como prueba, la información extraída del portal de Transparencia denominado “INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO MEXIQUENSE (IPOMEX)”, sin embargo, dicha información no fue aportada.

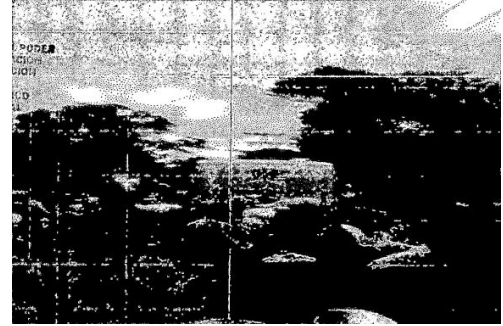
No obstante lo anterior, este hecho resulta irrelevante toda vez que aún y cuando las pruebas con las que pretende acreditar dicho hecho hubieren sido aportadas de manera adecuada, el agravio resulta ineficaz toda vez que con ello no se acredita el hecho que está pretendiendo demostrar.

Respecto a los agravios identificados con los incisos b), c), d), e), f), y g), se estiman inoperantes toda vez que los actores se limitan a realizar un señalamiento genérico, sin aportar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco ofrecen elementos de prueba idóneos que permitan a esta autoridad realizar una valoración adecuada respecto a la afirmación sostenida.

Para tener por acreditados el acarreo, inducción y compra de votos que relatan, los actores ofrecieron lo que a continuación se relata:

“A) ACARREO DE MILITANTES VOTANTES, MISMO QUE SE COMPRUEBA CON CAMIONES QUE LLEGARON AL LUGAR DE LA VOTACIÓN APROXIMADAMENTE DESDE LAS 9:00 AM DEL DÍA 31 DE JULIO DE 2022, a la casilla UBICADA en plaza estado de México frente al cuartel militar en la carretera Tenancingo tenería, habían movilizadores que llevaban a la gente en los camiones la gente le preguntó que cómo iba a hacer después y él les dijo que se acercara a su casa para darles el apoyo acordado, véase video acercarse a su casa para recoger el apoyo, el acarreados se ponen de acuerdo con la movilizadora, tal y como se demuestra con las siguientes fotografías

Sin embargo, contrario a lo que afirma, la imagen que relata es la siguiente:

IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
	Imagen en la cual no se puede apreciar su contenido por la distorsión de la misma.

En ese sentido, contrario a lo que menciona el oferente, de la fotografía que adjunta, no es posible extraer los hechos que afirma, pues como es posible observar la imagen aportada se encuentra completamente distorsionada sin que sea posible apreciar su contenido.

Ahora bien, de la prueba en comento no se logra evidenciar alguna clase de presión sobre los protagonistas del cambio verdadero, puesto que no es posible apreciar que personas reciban el algún tipo de beneficio, se dirijan al centro de votación en los señalados medios de transporte, provengan de este, o circunstancias de tiempo, modo o lugar.

Las constancias que ofrece son imágenes, es decir, de naturaleza imperfecta, la cual únicamente tiene el alcance demostrativo de indicio, que al no estar concatenada con otra prueba que evidencie los hechos que contiene por sí sola, es insuficiente para demostrar los hechos que menciona.

Por tanto, y en el supuesto caso, sin conceder que, de la imagen aportada se lograra visualizar los hechos alegados, para tenerlos por ciertos es necesario que existan otros medios de prueba que den cuenta de ello, pues lo cierto es que, de lo que la Sala Superior ha mencionado que la presión no debe solo estimarse presunta sino

estar plenamente acreditada, lo que no puede derivarse de la imagen aportada con la que pretende acreditar los hechos.


De ahí que, se debe atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme a la cual para analizar los hechos es necesario establecer si son determinantes para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla, tomando en cuenta que la determinancia requerida debe apreciarse en su efecto directo respecto de la votación que se toma en cuenta para definir a las personas ganadoras de la votación. Ello, porque se debe ponderar que el principio de determinancia es sustancial para preservar otros derechos humanos y políticos, como es el de autoorganización y autodeterminación de la militancia para elegir a los titulares de los órganos que rigen su vida interna.

Sirve de sustento a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios aportados por las partes y con referencia en las demandas, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos. En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que su cedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

“LA AFILIACIÓN SE REALIZÓ DE MANERA CORPORATIVA: LA REPARTICIÓN DE AFILIACIONES SE REALIZÓ DE MANERA CORPORATIVA CON LA FINALIDAD DE BENEFICIAR AL CANDIDATO PARA CONSEJERO”.

Opuesto a lo aseverado por los actores, la imagen que refiere muestra lo siguiente:

IMAGEN 8	DESCRIPCIÓN
	Imagen en la cual no se puede apreciar su contenido por la distorsión de la misma.

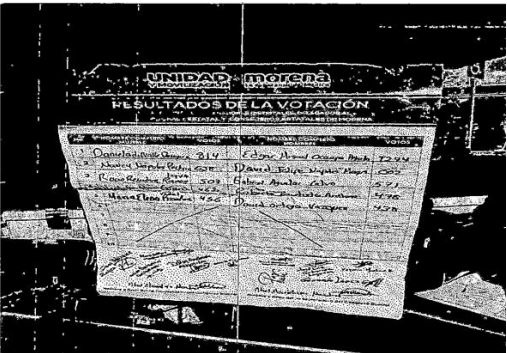
En principio, no es posible verificar que los hechos que refiere en la imagen ya que las mismas resultan ilegibles y no se desprende que haya ocurrido el hecho señalado.

“D) ERROR DE CÓMPUTO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y/O RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, REALIZADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES CON FECHA 31 DE JULIO DISTRITO 35 DE TENANCINGO DE DEGOLLADO, ESTADO DE MÉXICO, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA, solicitando se decreta la nulidad de la votación recibida, toda vez que el error de cómputo es determinante para el resultado de la votación por las siguientes razones.

No hubo publicación y exhibición de resultados de todos y cada uno de los candidatos para consejeros en la ciudad de Toluca.

Durante el conteo no se consideró a los candidatos que tenían un solo voto les pusieron”

La imagen que refiere es la siguiente:

IMAGEN 6	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen de lo que parece ser una fotografía hecha a una hoja de resultados, donde se puede apreciar los nombres de Daniela (ilegible), Nancy Nápoles (ilegible). Rocío (ilegible) María Elena (Ilegible), Edgar Misael Ocampo (ilegible), David Felipe Nápoles (ilegible), Gabriel Aguilar Calvo, (ilegible), David Ortega Vázquez, y a su lado números; 814, 638, 507, 462, 456, 1294, 602, 591, 475, 438.</p>

Tal y como lo mencionan los actores, la constancia que es una imagen supuestamente extraída de una fotografía, es decir, constituye una prueba técnica, la cual de manera general resulta de naturaleza imperfecta, la cual únicamente tiene el alcance demostrativo indiciario, que al no estar concatenada con otra prueba que evidencie los hechos que contiene por sí sola, es insuficiente para demostrar los hechos que menciona.

A tales probanzas, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes,

por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Sobre ese tópico, el máximo órgano jurisdiccional de la materia también ha sostenido que, al tratarse de pruebas técnicas, la oferente es quien tiene la fatiga procesal de realizar la descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretenden demostrar con el ofrecimiento de dicha prueba, lo cual en el caso no acontece, pues la inconforme se limita a expresar que tal documento acredita su dicho, sin hacer un análisis de lo que se encuentra establecido en el documento en cuestión.

Resulta aplicable en el caso concreto por analogía el criterio jurisprudencial 36/2014, de texto y rubro siguiente:

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el

oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Ahora bien, en relación a la carga probatoria que tienen las partes de los hechos constitutivos de sus pretensiones, el artículo 52 del Reglamento establece:

“Artículo 52. **Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.** Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes”.

Lo resaltado es propio.

Por su parte, el artículo 53 del mismo compendio normativo prescribe:

“Artículo 53. **Quien afirma está obligado a probar.** También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales en cita, se advierte que las partes asumirán la fatiga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones y quien afirma una situación en particular está obligado a probarlo; trasladado al caso en concreto, si la pretensión última de la actora es que se decretara la nulidad de la elección en el Distrito Electoral Federal 35 en el

Estado de México, tuvo que acreditar que en efecto se actualizaban las hipótesis de nulidad aducidas, lo cual en el caso no aconteció.

Conforme a los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, es necesario que la parte actora adminiculara tal probanza con otros medios de prueba, así como que también indicara circunstancias precisas de los hechos, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en contenido de la prueba técnica presentada por la oferente, a fin de estar en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Se dice lo anterior, porque al no advertirse su contenido, no es posible atribuir ninguna de las conductas irregulares que atribuye a la autoridad señalada como responsable.

Por otra parte, para acreditar las irregularidades aducidas, la actora ofrece pero no aporta el video que dice adjuntar, por lo que las pruebas señaladas en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Ahora bien, el actor, para acreditar las irregularidades aducidas, ofrece videos alojados en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/100084274321828/videos/pcb.100632249422586/826662214947083>

Al respecto, se considera que tal probanza, no cumple con los estándares fijados para otorgarle valor probatorio, de acuerdo con el artículo 79 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dice:

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

Del dispositivo en comento, se obtiene que, para la valoración probatoria de ese medio de prueba, se deben satisfacer los siguientes elementos.

1. Que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar.
2. Que identifique a las personas.
3. Los lugares.
4. Las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

Sin embargo, al momento de realizar su agravio y ofrecimiento de ella, únicamente se limitó a lo siguiente:

“LA TÉCNICA. -Consistente en videos y fotografías que se anexan al presente escrito de impugnación [...] se ofrece a efecto de acreditar los extremos de mis manifestaciones, ESPECIALMENTE EL ACARREO DE VOTANTES Y LA PRESIÓN Y COACCIÓN DEL VOTO”.

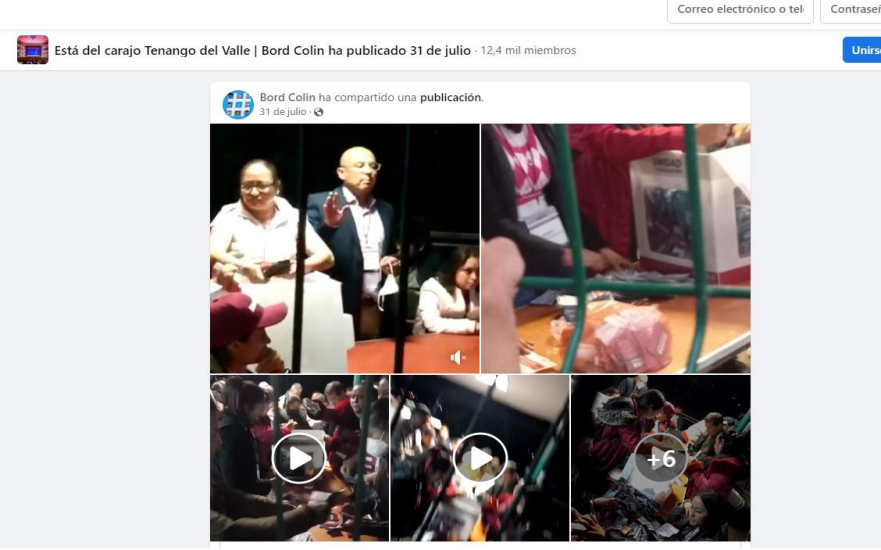
“Liks donde aparecen las fotos y videos de como manipularon las urnas metiendo votos de más para candidatos de diferentes.

<https://www.facebook.com/groups/2576630969250288/permalink/3403453296568047/?fs=e&s=cl>”

Como se aprecia, el oferente fue omiso en cumplir con el estándar fijado por el artículo en mención, toda vez que, de la relatoría anterior, no es posible extraer las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica, toda vez que no menciona de qué modo se da el acarreo de votantes, la presión, coacción del voto y manipulación de urnas, así como no realiza una descripción de dicha probanza en la que se identifique a las personas que intervienen.

En ese sentido, no se satisface el principio de fiabilidad de la prueba, toda vez que no se proporcionan elementos mínimos para establecer un parámetro que permita a esta Comisión construir una inferencia de los hechos que contiene.

Por el contrario, solo se puede advertir lo siguiente:

1.	Link electrónico	https://www.facebook.com/groups/2576630969250288/permalink/3403453296568047/?fs=e&s=cl
Nombre del perfil/página	Facebook Grupo: “Está del carajo Tenango del Valle“	
Fecha de publicación	31 de Julio	
contenido		

De lo anterior, es evidente que no es posible otorgarle el alcance demostrativo que pretende el impugnante.

Por lo anteriormente señalado, y de una interpretación sistemática y funcional entre lo dispuesto por los artículos 57, inciso a) y 79 del Reglamento, se obtiene que los actores se encuentran obligados a presentar las evidencias suficientes al momento de

la presentación del escrito inicial, señalando concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica, lo cual en el caso no acontece, por lo que no logran acreditar las irregularidades aducidas.

Como ha quedado plenamente evidenciado, del análisis exhaustivo de los agravios esgrimidos por las partes actoras, así como lo hechos narrados en los escritos iniciales de queja en concatenación con los medios probatorios ofrecidos, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad; los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran **INFUNDADAS** e **INOPERANTES** las cuestiones señaladas en lo agravios expuestos, esgrimido en los recursos de queja interpuestos por los **CC. JOSUÉ PEDRAZA LAGUNAS Y LITZY PALOMA ESQUIVEL GARCÍA** en los que se señala como Autoridad Responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

Desde esta perspectiva no es posible analizar las causales de nulidad invocadas, ya que los actores fueron omisos en aportar los medios probatorios idóneos con que acrediten sus manifestaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS, INOPERANTES e INEFICACES** los agravios hechos valer por las partes actoras, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO